Legislatura

CAMARA DE DIPUTADOS
LA RIOJA

6.081

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

DENOMINACION DE ORIGEN. CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La denominación de origen en la Provincia de La Rioja, República Argentina, se establecerá según las disposiciones y reglamentos de la presente Ley, la cual le será otorgada por la autoridad competente.-

ARTICULO 2º.- Denominación de origen es el nombre geográfico de una región, departamento, distrito o localidad de la provincia, dentro de sus límites políticos o históricos, utilizada para distinguir un producto agrícola de calidad, originario y reconocido, cuyas características se deben exclusivamente a los factores naturales y humanos que la definen.-

ARTICULO 3º.- La delimitación de la zona de producción se basará en los fundamentos agronómicos, tales como factores climáticos homogeneidad de suelos, características de plantaciones, cultivos de especies y variedades. También la definirá la semejanza de las cualidades y caracteres de los productos tanto analítica como sensorialmente y el nivel tecnológico de las bodegas y fábricas por cuanto influyen en las propiedades de éstos.-

ARTICULO 4º.- Objetivos:

a) Reconocer y promover las diferentes zonas de origen de los productos y las particularidades que éstas transmiten a los mismos, según las condiciones ecopedológicas y de cultivo.-

b) Resaltar la relación técnica que existe entre los factores naturales y humanos que caracterizan la denominación de origen.-

c) Lograr la integración de los productores para favorecer la comercialización de sus productos a nivel nacional o internacional.-

d) Asegurar y difundir la calidad y tipicidad de los productos de la región, a fin de enaltecer la producción de la Provincia.-

e) Propiciar el fraccionamiento y envasado en origen de todos los productos que se adecuen.-

f) Proteger al consumidor con un producto reconocido, originario y de calidad.-

g) Proteger el patrimonio natural y cultural de la Provincia.-

h) Crear un ámbito de competencia leal a los protagonistas del quehacer agrícola, en favor de la región con denominación de origen.-

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de Original / Copia [illegible] que tengo a la vista.-

CAPITULO II

REGLAMENTACION

ARTICULO 5º.- El reglamento deberá contener normas específicas de producción y elaboración establecidas por los mismos interesados:

a) Delimitación del área geográfica o de producción.-

b) Catastro de parcelas cultivadas.-

c) Certificación de la pureza varietal.-

d) Rendimiento máximo por hectárea.-

e) Prácticas culturales, sistemas de cultivo, riego y otras.-

f) Métodos de elaboración, conservación, etc..-

g) Características analíticas comunes.-

h) Sistema de control, exámenes, análisis de calidad y sensorial.-

i) Fraccionamiento y envasado en origen.-

j) Inscripción y reglamentación de marbetes.-

k) Registros de cultivos, bodegas, fábricas u otros.-

l) Régimen de infracciones y sanciones.-

CAPITULO III

ORGANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

ARTICULO 6º.- El control de las denominaciones de origen de la Provincia de La Rioja, quedará a cargo de un cuerpo administrativo provincial, entidad sin fines de lucro y con personería jurídica, cuya función será verificar, asesorar, promocionar y defender el sistema de denominación de origen.-

CAPITULO IV

BENEFICIOS

ARTICULO 7º.- Los beneficios a los que acceden los inscriptos de una denominación de origen son:

CERTIFICO que el presente es Fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.-

Legislatura

CAMARA DE DIPUTADOS
LA RIOJA

6.081

a) La tramitación de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, en organizaciones nacionales e internacionales.-

b) La certificación y promoción de la defensa del producto con denominación de origen, insertando al mismo en los actos oficiales tanto en el territorio de la provincia como fuera de ella y en donde sea representada.-

CAPITULO V

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

ARTICULO 8º.- Los productos específicos no podrán ser mezclados con otros que no sean originarios de la región, área, distrito, localidad o departamento con denominación de origen controlada.-

ARTICULO 9º.- No podrán utilizar la denominación de origen controlada, quienes no estén inscriptos en el Consejo Regional de denominación de origen y los productos que no reúnan las características establecidas por su propia reglamentación.-

ARTICULO 10º.- Las transgresiones a la presente Ley y a los reglamentos o resoluciones de cada Consejo Regional de Denominación de Origen llevará a instruir un sumario administrativo en el cual se garantizará el derecho a la defensa del o los inculpados.-

Las infracciones y sanciones, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que pudieran corresponder, se clasifican en:

a) Faltas administrativas leves y graves.-

b) Infracciones sobre la producción y elaboración de los productos amparados por la denominación de origen.-

c) Infracciones por el uso indebido y abuso de la denominación de origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.-

ARTICULO 11º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 110º Período Legislativo, a diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, Proyecto presentado por los diputados **OSCAR EDUARDO CHAMIA, JUAN CARLOS PAGOTTO, MARCELO EDUARDO AVILAR, SEGUNDO EMILIO RODRIGUEZ, HUGO ISIDRO CARRIZO, OSVALDO JESUS SCARTTEZZINI, ALEJANDRO PEDRO HUGAZ, HERIBERTO ARTURO OLIVERA, JOSE CIRILO LOPEZ y CARLOS EDGARDO MENEM.-**

L E Y Nº 6.081

FIRMADO:

LUIS BEDER HERRERA - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARIO GUZMAN SORIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de Original / Copia V° B° que tengo a la vista

PROTOCOLIZADO

PODER EJECUTIVO

LA RIOJA, 08 SET. 1995

VISTO el Expediente Código -A- Nro. 00712-1-95 que contiene el texto de la Ley sancionado bajo el Nro. 6.081 por la Legislatura Provincial con fecha 17 de Agosto de 1.995, y atento a la facultad conferida por el Artículo 104 de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTICULO 1ro.- TENGASE por LEY DE LA PROVINCIA, la sanción de la Ley Nro. 6.081 de fecha 17 de Agosto de 1.995, mediante la cual se establece la Denominación de Orígen en la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 2do.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y suscripto por el Secretario de Hacienda, Finanzas.

ARTICULO 3ro.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nro. 1124

JULIO CESAR VALDEZ
Ministro de Economía
GOBIERNO DE LA RIOJA

BERNABE JOSE ANGEL ARNAUDO
GOBERNADOR

CARLOS HIPOLITO GONZALEZ
Secretario de Estado de Hacienda
GOBIERNO DE LA RIOJA

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de Original / Copia Fotocopia que tengo a la vista.-

HELENA ROZA HERRERA
DPTO. I — PROTOCOLO
SECRETARIA DE LA GOBERNACION

1124